

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, **28 ENE 2019**

Auto Interlocutorio No. 022

ASUNTO: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: EFRAÍN LÓPEZ REINA Y Otros.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE Y Otros.
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000- 2018-00223-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Tribunal sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, consagrada en el artículo 145 del CPACA.

I. ANTECEDENTES

El señor Albeiro Gómez Vanegas actuando en calidad de representante legal de la Fundación ONG Genérica Social y Humana y los señores Efraín López Reina en calidad de Gobernador del Resguardo Unuma, Cristian Alexander Florez Chipiaje en calidad de Gobernador e Integrante del Resguardo Unuma Vichada, Carlos López Amaya, a través de apoderado judicial presentaron demanda de acción de grupo en contra de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Nación-Ministerio de Minas y Energía, Nación-Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, Nación-Ministerio de Agricultura, Nación-Ministerio del Interior, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Nación-Ministerio de Salud, Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, Nación-Ministerio de Vivienda y del Medio Ambiente, Nación-Ministerio de la Protección Social, Nación-Ministerio de Educación, Departamento del Vichada, Departamento del Meta; Municipio de Cumaribo-Vichada, Municipio de Puerto Gaitán-Meta, Municipio de Villavicencio-Meta,

Municipio de Puerto Carreño-Vichada, Incoder, Agencia Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas-URT, Unidad Administrativa de la Salud del Vichada, Unidad Administrativa de Salud del Meta, ECOPETROL S.A. y las demás autoridades y miembros del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada Indígena, pretendiendo el pago de indemnización colectiva por los perjuicios causados con ocasión de la contaminación ambiental de los ríos que abarcan el territorio indígena de los resguardos Sikuaní-Unuma-Piapoco originada por la extracción petrolera en los Departamentos del Meta y Vichada y la acción y omisión de las Autoridades Civiles, Fuerza Pública y las Empresas Comerciales del Estado frente a dicha población indígena, situaciones que han ocasionado el desplazamiento forzado de los indígenas, daños a la salud y deficiencia educativa. (fl. 1 a 67 del expediente).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del sub lite en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 50 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden nacional, y en atención a que la ocurrencia de los hechos, tiene lugar en jurisdicción de los Departamentos del Meta y Vichada.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En relación a la caducidad la Ley 472 de 1998, en su artículo 47, previó para la acción de grupo que “sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sobre la caducidad del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, se estableció en el literal h) del numeral segundo del artículo 164, lo siguiente:

“(…)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

(…)”

De lo anterior, podría colegirse que el artículo 164, numeral 2º, literal h) de la Ley 1437 de 2011 derogó tácitamente el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, pues se observa que el CPACA solo estableció como punto de partida para la contabilización de la caducidad desde la fecha en que se causó el daño y no contempló a diferencia de la Ley 472 de 1998, para efectos de contabilizar la caducidad el cese de la acción vulnerante del daño, sobre este aspecto el Consejo de Estado se ha manifestado en distintas oportunidades¹, recientemente expresó:

“(…)”

Así las cosas, se observa que existen dos normas que regulan la misma materia, esto es, el término de caducidad para la interposición de las acciones de grupo, lo cual se traduce en que es necesario establecer cuál es la norma aplicable a este asunto.

Para resolver este conflicto, se pone de presente lo regulado en el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, en el cual, sobre la validez y aplicación de las leyes, se determina que, si una ley posterior es contraria a una anterior, prevalecerá dicha ley sobre la ley anterior, lo cual lleva a afirmar que debe preferirse lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció que, en caso de incompatibilidad de normas, se debe preferir la que tenga carácter especial respecto de la general y que, por tanto, tendría que aplicarse lo regulado en la Ley 472 de 1998, ya que ésta fijó un régimen particular para las acciones de grupo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (ley posterior) modificó tal régimen en lo que se refiere a la pretensión, caducidad y

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto del 31 de enero de 2013, exp. 2012-34-01 (A.G.), C.P. Enrique Gil Botero

competencia y, por ello, ha de preferirse lo regulado en esta ley, pues, en estos aspectos, modificó lo que la Ley 472 estatúa.

Sobre este tema, ya en otra oportunidad esta Corporación manifestó:

“De conformidad con lo dicho, si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998”².

Por ende, resulta claro que el término de caducidad aplicable es el establecido en la Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, numeral 2, literal h, es decir, es de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha en que se causó el daño, excepto en los casos en los cuales este último provenga de un acto administrativo y se solicite la nulidad del mismo, circunstancia en que la demanda debe formularse dentro de los cuatro (4) meses siguientes al día de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto demandado; por consiguiente, la Sala verificará cuál es la causa que dio origen a los daños alegados por la parte demandante, en aras de establecer si se debe aplicar el término de dos (2) años o el de cuatro (4) meses, para establecer si la acción instaurada se encuentra caducada.

(...)”³

En ese orden de ideas, se puede concluir que la norma aplicable frente a la caducidad de la comúnmente conocida acción de grupo es la consagrada en el literal h) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, es decir que, para efectos de contabilizar el término de dos (2) años, se deberá establecer la fecha en la que se causó el daño alegado.

Dentro del presente asunto, la parte demandante alega que con ocasión a la explotación petrolera en la zona de campo rubiales y sus alrededores, se ha causado contaminación de los afluentes hídricos de dicho territorio, generando que los indígenas que habitan en esa región no puedan ejercer las labores de pesca, caza de animales y siembra de productos de pancoger, lo que conlleva al

² Auto del 10 de febrero de 2016, radicación: 050012333000201500934 01 (AG), Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón.

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 14 de Septiembre del 2016, Radicación Número: 13001-23-33-000-2014-00209-01(Ag)A, Actor: Gregorio Jotty Carrillo y Otros, Demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros, C.P.

desplazamiento forzado, daños a la salud y falta de educación de esa población de especial protección, sin embargo, leído el extenso escrito de demanda, no se advierte por parte de este Despacho, un hecho generador del daño, concreto que permita establecer una fecha en la cual se haya causado el daño, toda vez que, lo expresado por el apoderado demandante se realiza de forma general y poco contundente, pues no se hace mención a un suceso en especial que haya generado la contaminación fluvial que se alega o cuándo se concretó la omisión por parte de las entidades públicas en relación con la protección de los derechos de las comunidades indígenas.

En consecuencia, **la parte demandante deberá precisar con exactitud cuál es el hecho generador de los daños alegados**, pues si bien es cierto se puede vislumbrar que se tiene como eje central la explotación petrolera y la omisión de las entidades públicas respecto de la protección de los derechos de las comunidades indígenas, los demandantes sobre el primer tema refieren distintos aspectos como la construcción del oleoducto del llano, el tránsito de camiones cisternas o tractocamiones, apertura de vías, explosiones y emisiones de líquidos, entre otros, sin que se establezca un hecho específico en el que las entidades demandadas actuaron u omitieron con su deber, lo que conlleva a que no se tenga certeza de cuando se causaron los daños alegados, pues en el libelo de la demanda no se indicó un momento exacto en el que se le causó el daño a las comunidades indígenas SIKUANI, UNUMA y PIAPOCO, las cuales pretenden el pago de indemnización por los perjuicios causados, lo que impide el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad dentro del presente caso bajo estas condiciones.

3. Aptitud formal de la demanda

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998, dispone que la demanda de acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo hoy CPACA y además expresar i) el nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido, ii) la identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio, iii) El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración, iv) si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo, v) la identificación del demandado, vi) la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la ley 472 de 1998 y vii) los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

El Despacho, una vez revisada la demanda advierte que no cumple con todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y los consagrados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, por las razones que se pasan a exponer:

- **Requisitos de la demanda conforme al artículo 162 del CPACA:**

1. Designación de las partes y de sus apoderados:

Advierte el Despacho que dentro de los demandantes se encuentra la Fundación ONG Genérica Social y Humana representada legalmente por el señor ALBEIRO GÓMEZ VANEGAS, la cual menciona actúa como *“agente oficioso y garante de los derechos reconocidos en la sentencia de tutela CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiuno (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 50001233300020170034801...”* sin embargo, no se precisa la comunidad sobre la cual ejerce la agencia oficiosa, razón por la cual, el apoderado demandante deberá determinar quienes conforman la parte accionante en este asunto y sobre qué comunidad o personas actúa la fundación como agente oficioso.

En relación a la designación de la parte demandada, se advierte que entre las entidades demandadas se encuentra el Ministerio de la Protección Social, cartera ministerial que actualmente hace parte del Ministerio de Salud quien también fue demandado, razón por la cual, se deberá adecuar dicho aspecto para demandarse al Ministerio de Salud y Protección Social, quien es el que actualmente está a cargo de las políticas de promoción de la salud, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de la enfermedad y el aseguramiento, así como la coordinación intersectorial para el desarrollo de políticas sobre los determinantes en salud y la construcción de un sistema de acciones públicas dirigidas a fomentar la movilidad social de personas y colectivos en condiciones de precario reconocimiento de derechos, extrema pobreza y exclusión social.

Igualmente, se demanda al “ALCALDE DEL DEPARTAMENTO DEL VICHADA, ALCALDE DEL DEPARTAMENTO DEL META (fl. 2 C1)” encontrando una vez leída la demanda que cuando se hace dicha alusión se refieren al Municipio de Puerto Carreño Vichada y al Municipio de Villavicencio (fl. 5 vuelto del C1), motivo por el cual, es necesario que **se determine a quien se pretende demandar** realmente en este caso, pues se hace imposible entrar a demandar al alcalde de un departamento, pues de acuerdo con el artículo 303 de la C.P. el jefe de la

administración y representante legal de un Departamento es el Gobernador y no el Alcalde como se anuncia en la demanda.

También se advierte que se demanda a la Unidad Administrativa de la Salud del Vichada y a la Unidad Administrativa de Salud del Meta, entidades que de acuerdo con la dirección de su notificación que fue aportada (fl. 67 C1) podría inferirse que se trata de la Secretaria de Salud de los Departamentos del Vichada y Meta, respectivamente, por tanto, se requiere que la parte demandante aclare dicho aspecto, con el fin de determinar quiénes son las entidades demandadas dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta, todos los aspectos expresados con antelación, los demandantes deberán aclarar entonces, quiénes son las entidades a demandar y quiénes conforman la parte demandante, a fin de establecer correctamente la designación de las partes intervinientes en este asunto, resaltando que la parte demandada deberá estar conformada por todas aquellas entidades que desplegaron alguna acción causante del daño alegado o hayan omitido un deber legal que se encontraba a su cargo, es decir, debe existir una imputación fáctica para las entidades demandadas⁴.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad:

Revisado el acápite de pretensiones, se observa que no se realizó la cuantificación de los perjuicios para cada uno de los demandantes, recordemos que si bien es cierto se trata de una demanda que se integra por un número plural de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa, los perjuicios ocasionados a cada demandante pueden llegar a ser diferentes, motivo por el cual, se hace necesario que cada pretensión relacionada con condenar a las entidades demandadas a la reparación de los perjuicios, se formule de forma independiente para cada uno de los demandantes afectados.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones encaminadas a que se i) realice limpieza y recuperación de los afluentes de la región campo rubiales, ii) se diseñe, instale y adecúe un acueducto para los Resguardos indígenas, iii) instalación de plantas de purificación en los centros poblados de los resguardos indígenas, iv) se realice estudio que determine si el agua de los aljibes está contaminada y si es apta para

⁴ ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA (...)

PARÁGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación." (Negrita y subrayas fuera del texto).

consumo humano v) se realice programa de reforestación de las cuencas hidrográficas sobre los ríos que están contaminados, vi) rehabilitación y ampliación de la reserva natural vii) realice consulta previa a las comunidades indígenas Sikuaní Unuma, viii) se reconozca a las autoridades indígenas como autoridades ambientales, ix) se garanticen los recursos económicos para el funcionamiento del comité de monitoreo ambiental de los resguardos, x) se asigne un rubro en el presupuesto de la entidad competente para hacer sostenible el comité de monitoreo ambiental, xi) se ordene la suspensión inmediata de la operación de la extracción petrolera de campo rubiales, xii) se ordene la suspensión de la licencia ambiental y xiii) se ordene el desmante del oleoducto, el Despacho aclarará a los demandantes que el objetivo de la acción de grupo es exclusivamente para obtener el resarcimiento y pago de la indemnización de los perjuicios causados, tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, de tal forma que, deberán limitar las pretensiones del medio de control de Reparación de los perjuicios causados a un grupo, únicamente aquellas que pretenda la reparación o indemnización de los perjuicios ocasionados por el daño alegado, pues las peticiones descritas, son propias del proceso de protección de los derechos e intereses colectivos y no del medio de control incoado.

Lo anterior, por cuanto el daño colectivo es por definición indivisible, y acaece por la lesión de un derecho o interés difuso del que es titular toda la colectividad, es decir, por la aminoración o lesión a lo que es de todos⁵. En esta medida, la comunidad o colectivo es el único que puede reclamar por el daño y no puede hacerlo alguno de los individuos que lo conforman como reclamo a título personal, sino sólo si lo invoca como una petición para el colectivo, siendo procedente para ello por la vía judicial⁶, la acción popular, no obstante, también es posible que con la misma acción u omisión puedan vulnerarse además de los intereses colectivos, los derechos individuales de una persona o un grupo. El caso típico es el de los daños ambientales que además de afectar el interés de la colectividad a un ambiente sano (daño ambiental puro), pueden causar afecciones en la salud de las personas más expuestas al agente contaminante⁷,

⁵ Sentencia C-116/08 de la Corte Constitucional.

⁶ Al margen de las actuaciones administrativas de reparación colectiva que adelanta la Unidad de Víctimas, en tratándose de sujetos de reparación colectiva de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011 y Los Decretos Ley 4633, 4634 y 4635 de 2011.

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 25 de abril de 2002, Radicación número: 05001-23-31-000-2001-2012-01(AP-0388), Actor: Omar De Jesús Florez Morales, Demandado: Empresas Públicas de Medellín, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

como ocurre con lo señalado en la demanda, esto con el fin de aclarar que si bien la acción de grupo solo puede iniciarse con el fin de obtener la indemnización de un perjuicio, el mismo puede tener su origen en la vulneración a distintos derechos, esto es, fundamentales o colectivos.

En conclusión, como quiera que la acción interpuesta es la de grupo, se requiere que el demandante adecúe la petición a una medida para reparar perjuicios individuales.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados:

Una vez leído el fundamento fáctico de la demanda, se observa que los hechos se relatan con tal generalidad y vaguedad, que no permiten establecer cuál es el hecho común que habría dado lugar a que los demandantes padecieran perjuicios individuales. En realidad lo que se relatan son situaciones varias propias de la contaminación ambiental y del conflicto armado que durante décadas ha padecido el Estado colombiano (amenazas, desaparición forzada, atentados, homicidios, desplazamiento forzado), pero que se puede inferir difieren en cuanto al tiempo y modo en que cada una de ellas habría ocurrido, sin que pueda determinarse en primer lugar la imputación a cada uno de los demandados y los hechos u omisiones concretas que causaron los perjuicios sobre los cuales se solicita reparación.

Se resalta que se hace necesario individualizar cuáles son los perjuicios que les fueron ocasionados por la eventual vulneración a los derechos fundamentales y colectivos, cuya reparación persiguen con la acción, pues quiénes si no las propias víctimas, son las que mejor conocen de ellos, así como las llamadas a referir cómo, cuándo y dónde ocurrieron los hechos que dieron lugar a los perjuicios y porqué entrañan una causa común entre todos los accionantes

En ese orden de ideas, **la parte demandante deberá determinar, enumerar y clasificar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones**, excluyendo aquellos que no se relacionen con las causas y los perjuicios ocasionados, para que de esta forma, precise los hechos que generaron el daño y determine cuáles son los perjuicios provocados a los demandantes y a la comunidad indígena.

- **Requisitos de la demanda conforme al artículo 52 de la Ley 472 de 1998:**

1. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración:

En cuanto a este requerimiento, entiende el Despacho que la parte demandante dentro del acápite “REPARACIÓN COLECTIVA, ETNOREPARACIÓN, REPARACIÓN CON ENFOQUE ÉTNICO INDÍGENA, REPARACIÓN AMBIENTAL” y “ETNOREPARACIÓN INDEMNIZATORIA” realizó el estimativo del valor de los perjuicios, sin embargo, se observa que se realizaron de forma general, es decir, se estimó los perjuicios de toda la comunidad indígena, sin prever de forma individualizada los perjuicios sufridos por cada uno de los demandantes, ya que al indicarse diferentes causas de los perjuicios, entre ellas, la contaminación ambiental a los afluentes hídricos, el desplazamiento forzado y la omisión de las entidades a cargo de la protección de los derechos de las comunidades indígenas, los perjuicios no pueden ser iguales para todos los afectados aun cuando las causas sean las mismas, razón por la cual, **deberá la parte demandante indicar el monto de la indemnización para cada uno de los afectados, de acuerdo con la realidad fáctica que se ajusta a los demandantes y a la totalidad de los integrantes del grupo.**

2. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo

En el presente caso, la parte demandante si bien es cierto es clara en establecer que el grupo afectado lo comprenden los integrantes de la comunidad indígena SIKUANI, UNUMA y PIAPOCO, ubicados dentro de los departamentos del Meta y Vichada y de los anexos que se aportaron en medio magnético, se evidencia un censo de la población que integra dichas comunidades para los años 2012, 2013 y 2017, es necesario que la parte demandante aporte un censo de los integrantes del grupo para los años en los que se produjo la presunta acción u omisión vulnerante causante del daño, esto con el fin de definir el grupo demandante.

3. La identificación del demandado: En cuanto a este requisito la parte demandante deberá remitirse a lo expuesto por el Despacho en el numeral referente a la designación de partes y sus apoderados.

4. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la ley 472 de 1998

De igual manera, la demanda no contiene justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos del artículo 3 de la Ley 472 de 1998, siendo imposible establecer uno de los elementos estructurales de la acción, como es el que los demandantes ostenten las condiciones uniformes respecto de una misma causa generadora de los perjuicios. Y es que la demanda no sólo carece de esa justificación- requerida por el numeral 6 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998-, sino que además, del relato de los hechos no es posible deducir cuál es el hecho común generador de los perjuicios, pues como ya se expresó, no cuentan con la claridad y precisión requeridos, sino que fueron expuestos en forma general, sin concretar las características comunes y específicas que podrían llevar a consolidar un grupo de personas con condiciones uniformes sobre una misma causa generadora de los perjuicios aducidos.

- Del poder conferido por la Fundación ONG Genérica Social y Humana

A folio 80 del expediente obra poder conferido por el representante legal de la Fundación ONG Genérica Social y Humana, señor ALBEIRO GÓMEZ VANEGAS al abogado OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS, sin embargo, se requiere que se aporte copia del certificado de existencia y representación legal de la Fundación ONG Genérica Social y Humana, que permita determinar si quien ejerce la representación legal de dicha Fundación es efectivamente el señor ALBEIRO GÓMEZ VANEGAS, toda vez que, el que reposa en los anexos allegados en medio magnético tiene fecha de expedición del 05 de julio del 2017, razón por la cual, es necesario que se allegue el mencionado documento el cual no podrá superar un mes la fecha de su expedición, a fin de reconocerle personería al abogado respecto de dicho demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta


RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77686740 de Neiva-Huila y tarjeta profesional No.243136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes Efraín López Reina, Cristian Alexander Flórez y Carlos López Amaya, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 83-86, 89-90 y 95.

Notifíquese y Cúmplase,


NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada